

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el **CONSORCIO GEINPRO**, a través de apoderado, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

El accionante relató que, el 21 de febrero de 2024, presentó derecho de petición ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, bajo el radicado **E-2024-133309**, en el cual solicitó se aclarara los siguiente:

*“Primera: (...) solicito se me informe las razones por las cuales se dio traslado de mi queja y sus alcances a ciudad diferente a la de Bogotá, cuando tanto la entidad contratante **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INGENIEROS**, como este contratista de obra y quejoso **CONSORCIO GEINPRO** (...) así como el contratista interventor **CONSTRUCTORA MURAN S.A.S.** denunciado, todas se encuentran ubicadas, domiciliadas y legalmente establecidas en la ciudad de Bogotá?”*

*“Segunda: (...) solicito se me indiquen de manera clara y de fondo todas y cada una de las actuaciones desplegadas por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la queja y sus alcances de la referencia.”*

“Tercera: (...) solicito se me indique el nombre, dirección, y teléfono del procurador encargado de atender mi queja y sus alcances...”

Manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 14 de marzo de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó protección al derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“...se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN dar respuesta de plano, clara, precisa, de manera real, de fondo, congruente y completa a mi solicitud presentada el 21 de febrero de 2024.”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que la petición radicada el 21 de febrero de 2024, fue respondida por la entidad accionada, el 14 de marzo de 2024, a través del oficio No. 502/2024, al correo electrónico: gg.logisticgroup@gmail.com, sin embargo, por los problemas de red del Amazonas, el archivo digital contenido en el correo no se subió como adjunto, por manera que el 15 de marzo del 2024 (estando en trámite la tutela) se envió nuevamente la respuesta con el archivo digital de respuesta.

PRUEBAS

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Radicación de la solicitud el 21 de febrero de 2024, ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- Respuesta enviada por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** con fecha del 15 de marzo de 2024.

2. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta de fecha del 15 de marzo de 2024, a la petición objeto de la tutela.
- Comprobante de envío de la respuesta anteriormente mencionada.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ **DELIMITACION DEL OBJETO DE LA TUTELA:**

Como cuestión previa, se debe precisar que el accionante durante el trámite de la tutela, luego de conocer la respuesta de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a su petición, comunicó al Juzgado mediante correo electrónico que la respuesta no está completa, ya que no cumple con lo solicitado en la petición interpuesta el 26 de diciembre de 2023, no obstante que la petición objeto de la tutela es del **21 de febrero de 2024**, tal como el propio accionante refirió en los hechos, de la demanda:

HECHOS

- El día 21 febrero de 2024 radiqué en las instalaciones de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION derecho de petición con numero de radicado : E - 2024 - 133309.(Anexo)
- El derecho de petición respetuoso, fue presentado, solicitando se le indique a este peticionario entre otras, las actuaciones desplegadas por el ente de control, estando dentro de sus funciones, frente a mis quejas E-2023-808419 del 26 de diciembre de 2023, E-2024-012351 del día 9 de enero de 2024 y E-2024-129199.(Anexo)

Por lo anteriormente solo se hará pronunciamiento en relación con la petición realizada el 21 de febrero de 2024, bajo el radicado **E-2024-133309**; y si el accionante considera que se le ha vulnerado su derecho de petición por la falta de respuesta de las peticiones interpuestas el 26 de diciembre de 2023 y/o 09 de enero de 2024, debe interponer otra acción de tutela en donde identifique cual es la vulneración a dicho derecho en cada una de las peticiones interpuestas.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **ALVARO LEMA ARCILA**, en la ausencia de respuesta por parte de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la petición interpuesta el 21 de febrero del 2024, en la que solicitó se conteste los siguientes interrogantes:

“Primera: (...) solicito se me informe las razones por las cuales se dio traslado de mi queja y sus alcances a ciudad diferente a la de Bogotá, cuando tanto la entidad contratante CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INGENIEROS, como este contratista de obra y quejoso CONSORCIO GEINPRO (...) así como el contratista interventor CONSTRUCTORA MURAN S.A.S. denunciado, todas se encuentran ubicadas, domiciliadas y legalmente establecidas en la ciudad de Bogotá?”

“Segunda: (...) solicito se me indiquen de manera clara y de fondo todas y cada una de las actuaciones desplegadas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la queja y sus alcances de la referencia.”

“Tercera: (...) solicito se me indique el nombre, dirección, y teléfono del procurador encargado de atender mi queja y sus alcances.

(...).”

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN emitió respuesta el 14 de marzo de 2024, bajo el OFICIO NO. 502/2024, como se relacionará en la siguiente tabla:

SOLICITUD DEL 21 DE FEBRERO DE 2024	CONTESTACIÓN DEL 14 DE MARZO DE 2024
1. “razones por las cuales se dio traslado de mi queja y sus alcances a ciudad diferente a la de Bogotá”	En cuanto a que esta Procuraduría Regional le informe las razones por las que su queja fue trasladada a esta Procuraduría Regional, se le hace saber que en la ciudad de Bogotá se realiza un filtro de la correspondencia y se realiza un estudio de la misma y determinan factores de competencia y en este caso, el contrato por usted mencionado es para desarrollarse en el área no municipalizada de La Pedrera, misma que hace parte del Departamento de Amazonas.
2. “solicito se me indiquen de manera clara y de fondo todas y cada una de las actuaciones desplegadas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la queja y sus alcances de la referencia.”	Por medio del presente se le informa que esta Procuraduría atendiendo el escrito por usted presentado y recibido en esta Procuraduría el día 09 de febrero de la presente anualidad, dio inicio a un asunto abreviado desde el 12 de marzo de 2024 en el que se dispuso requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Central Administrativa, con la finalidad que informen la razón por la que a la fecha no se ha realizado el desembolso respecto del anticipo pactado en el contrato No. 273-cenacingenieros-2023.
3. “solicito se me indique el nombre, dirección, y teléfono del procurador	✓ Nombre del Procurador: Jorge Eduardo Cárdenas Giraldo Procurador de Instrucción Regional de Amazonas. ✓ Correo: regional.amazonas@procuraduria.gov.co y teléfono: 6085928144.

encargado de atender mi queja y sus alcances.”	
---	--

El Despacho considera que la PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante.

De otra parte, aunque la respuesta emitida por la entidad accionada tiene como fecha el 14 de marzo de 2024, es decir, al tiempo de que el accionante instaurara la acción de tutela¹; sin embargo, la entidad accionada acreditó el envío de la respuesta al señor **ALVARO LEMA ARCILA** hasta el 15 de marzo de 2024, es decir, después de que se instaurara la acción de tutela, como se evidencia a continuación:

Ana Maria Cardona Cardenas

De:	Ana Maria Cardona Cardenas
Enviado el:	viernes, 15 de marzo de 2024 3:59 p. m.
Para:	gg.logisticgroup@gmail.com; ferreindustrialtda@yahoo.com
Asunto:	RV: OFICIO NRO. 502 ALVARO LEMA ARCILA
Datos adjuntos:	OFICIO NRO. 502 ALVARO LEMA ARCILA RESPUESTA.pdf

Buenas Tardes,

Se adjunta oficio de la referencia para su conocimiento y se le da respuesta al derecho de petición radicado por usted el día 21 de febrero de 2024.

Cordialmente,



Ana Maria Cardona Cardenas
Profesional Universitario Gr17 y Coordinadora Administrativa E
Procuraduría Regional De Instrucción Amazonas
amcardona@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 88112
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Carrera 8 # 11 - 114 / 116, Leticia, Cód. Postal 910001

Como se observa, la recepción de la respuesta -según lo manifestado por el accionante y la accionada- fue el 15 de marzo de 2024, es decir, un (1) día después de interponer la acción de tutela, por esto, lo pertinente en el caso es declarar la cesación de la actuación por hecho superado.

Por lo anterior, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad

¹ La tutela fue recibida el 14 de marzo de 2024.

pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela... ”². (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por **CONSORCIO GEINPRO**, a través de su apoderado, **ALVARO LEMA ARCILA**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ALVARO LEMA ARCILA, como apoderado de **CONSORCIO GEINPRO**: ferreindustrialtda@yahoo.es y gg.logisticgroup@gmail.com.

ACCIONADA:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:

regional.amazonas@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

² Sentencia T-585 de 1998.